--- Trelew, de mayo de 2.013. ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 23/24, el recurso de apelación fundado de la demandada de fs. 31/40, concedido a fs. 61 con efecto devolutivo, el memorial de la actora de fs. 75/76, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, habiéndose aceptado las excusaciones formuladas por los distintos magistrados de autos a fs. 89/90, corresponde avocarse al recurso de fs. 31/40. ----------

--- Que, la resolución de fs. 23/24 declaró formalmente admisible la acción de amparo y dispuso la medida cautelar solicitada por la actora; y así, en lo fundamental, intimó a la Provincia del Chubut a que mantenga las condiciones esenciales de la relación de empleo de la amparista, anteriores al 06/08/2012, hasta que se dicte sentencia en autos. ----------

--- **II.-** A fs. 29/38 se alzó la demandada, fundó agravios contra la admisibilidad del amparo y, consecuentemente, solicitó el levantamiento de la medida cautelar. Así, indicó que: la acción de amparo fue deducida en forma extemporánea; no existe arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en el acto administrativo impugnado (sintéticamente explicó que la actora gozaba de licencia de larga duración cuando se presentó para el cargo POT, que no lo informó a la Escuela y que cuando ello fue advertido se dejó sin efecto la designación); el amparo no es la vía idónea, pues existe otra vía previa administrativa que no empleó. Sobre esa base solicitó el levantamiento de la medida cautelar, citó jurisprudencia sobre el carácter restrictivo con que deben otorgarse medidas cautelares contra actos (o decisiones) administrativas, y afirmó que el cargo POT en cuestión corresponde a una suplencia para el ciclo lectivo del 2012. ----

--- **III.-** A fs. 75/76 la accionista no apelante presentó su memorial ante la Alzada. Afirmó que desecha la extemporaneidad y afirmó que planteó la demanda dentro del plazo de 30 días desde el acto lesivo; sobre la inexistencia de arbitrariedad, el recurrente se remite al fondo del amparo y sostuvo que la Provincia no explicó cuál es la irregularidad legal que habría cometido su parte; agregó que, tratándose de una cesantía, la demandada no demostró el desacierto de la resolución cautelar recurrida; consideró, también, que la demandada confundió agotamiento de la vía administrativa con habilitación de la instancia, y contestó que desde la reforma de 1994 de la Constitución Nacional se excluyó la vía administrativa como idónea, y agregó que no existe norma que obligue al particular a realizar reclamo administrativo o agotar esa vía. En relación a la medida cautelar, sostuvo que la demandada confundió la vía para la petición, pues no propuso el levantamiento del embargo ante el juez de la causa y la Alzada carece de competencia recursiva. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones. ----------

--- 1. De autos surge, que el juez "a quo" declaró admisible el amparo y dictó la medida cautelar a fs. 23/24; la demandada apeló a fs. 29/38 esa resolución sosteniendo la

inadmisibilidad del amparo y pretendiendo con ello el levantamiento de la cautelar; a fs. 61 se concedió la apelación con efecto devolutivo en los términos del art. 11 de la ley V nº84; por lo tanto, siendo tal el marco de conocimiento de esta Alzada no tiene razón el accionante en lo que expresó a fs. 76, último párrafo. ----------

--- 2. Sentado ello, cabe considerar que esta Sala en la S.I.C. nº 48 de 2012 en "A. M. E y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de amparo" (expte. nº 293/2012-r.C.A.T.) expresó que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan sobre la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar es requisito insoslayable para el caso. Como tal, él es competencia exclusiva de los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84), y sobre esto no puede haber cuestión.

--- Además, esta Sala tiene dicho en la S.I.C. nº 48 de 2012 en "A. M. E y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de amparo" (expte. nº 293/2012-r.C.A.T.) que para el examen de admisibilidad del amparo debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, S.D. Nº 26/SRE/2001, en "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. N° 17.850-G-2000). ----------

--- 3. Frente a ello, el recurrente pretende, en primer lugar, que la acción fue deducida en forma extemporánea, y no tiene razón. Basta considerar que el acto administrativo que impugnó la amparista es de fecha 06/08/2012 (fs. 18, punto IV, “B”) y que la demanda la interpuso el 13/09/2012 (cargo de fs. 22vta.). De modo que, computando el plazo de caducidad del art. 4º de la ley V nº 84 en días hábiles (conf. art. 25, ley V nº 84), tenemos que la acción se dedujo dentro del plazo útil, que vencía el 18/09/2012, y por ello el agravio debe ser rechazado. ----------

--- En segundo lugar, sostiene el recurrente que en el caso no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; sin embargo, en este estado, con la profundidad de conocimiento que corresponde al examen de admisibilidad preliminar, tanto de la acción de amparo (conf. Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. III, p. 195 y sig.) como de la medida asegurativa ordenada (íd, “Tratado”, cit., T. I, p. 641), por la forma en que se planteó el caso pueden haberse visto vulnerado distintos derechos constitucionales de la accionante. De modo que la decisión de primera instancia de sustanciar el amparo para integrar el contradictorio con la demandada es consecuente con las constancias de autos, y también lo es decretar la medida preventiva y conservadora solicitada para evitar que durante el proceso se consolide la situación cuestionada. Por lo que tampoco tiene razón el quejoso sobre este punto. ------

--- Por último, también debe desecharse que la vía administrativa previa que el recurrente le reclama a la actora recorrer sea más idónea que el amparo. Además de que es una afirmación voluntarista del demandado, no se ajusta a las previsiones normativas aplicables al caso. Tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como el art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut prevén la procedencia del amparo siempre que no exista otro “medio judicial” (sic) más idóneo, que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso (acentuándose su carácter subsidiario, conf. Gozaini, "Tratado", cit., T. III, p. 211); y esta exigencia de eficiencia y eficacia de la vía "judicial" surge expresamente, también, de la reglamentación del amparo por el art. 5º de la ley V nº 84. De modo que no tiene fundamento el agravio del demandado. ----------

--- 4. En cuanto a la medida cautelar, el propio contexto del caso justifica el mantenimiento del "status quo" cautelar hasta que se resuelva en definitiva la cuestión de fondo. Por ello, y además siendo admisible el amparo, como se precisó antes, no tiene fundamento la pretensión del recurrente de que debe levantarse la medida cautelar (fs. fs. 29, punto II). Esto no se modifica por el hecho de que se cuestione una acto administrativo, pues este sólo goza de una presunción de legalidad que puede ser superada por la demostración –en este estadio, preliminar– de su ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y la consecuente amenaza (siquiera el grado menor de daño) de un derecho constitucional (conf. Gozaini, "Tratado", cit., T. I, p. 824). ----------

--- Por lo demás, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que esta Sala en la S.I.C. nº 3 de 2011 en la causa "G. E. C. c/ A. R. a C. S.A. y otros s/ Cumplimiento de contrato-daños y perjuicios” (expte. nº547/2010-r.C.A.T.) expresó que, en forma general, "el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido" (conf. CS, 22/05/1997, "E. D. S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521), sino de –prima facie– su verosimilitud y en forma concurrente del peligro irreparable que podría derivar del proceso; examen que, por lo tanto, siempre es "ad eventum" de la futura sentencia definitiva por la "instrumentalidad hipotética" de las medidas cautelares (conf. Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 74; Martínez Botos, "Medidas cautelares", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 35). ----------

--- Y estos aspectos, como se indicó antes, a criterio de esta Sala se evidencian en forma fehaciente (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras) por el procedimiento con que la actora fue cesada del cargo en cuestión y la consecuente repercusión que ello puede tener en sus posibles ingresos familiares. ----------

--- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 23/24 en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En consideración a la importancia y

extensión de las labores desarrolladas en esta Alzada, el carácter con que se actúo, la etapa y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P. en forma conjunta, por la representación de la actora, en la suma de 11,4 Jus ($3443) y los de los Dres. C. M. y D. F. R. en forma conjunta y como representantes del demandado en la suma de 8Jus ($2416) (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 23/24. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P. en la suma de 11,4 Jus ($3443) y los de los Dres. C. M. y D. F. R. en la suma de 8Jus (42416). ----------

---

--- Regístrese y, atento las circunstancias del caso, devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.). --

Dr. Darío M. Gelvez	Dr Moisés A. Cohen	Dr. Marcelo S. Bahamonde
Conjuez de Cámara	Presidente conjuez	Conjuez de Cámara

----------Registrada bajo el Nº /13.- SIL. Conste.----------